República Bolivariana de Venezuela Resolución n.º 2018.488.056 Universidad Pedagógica Experimental Libertador

GACETA

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR

Caracas, 24 de enero de 2018 *Depósito Legal pp 88-0343* *Extraordinaria Nº 1-2018*

El Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, en uso de la facultad que le confiere el artículo 20, numeral 3, del Reglamento General de la Universidad en concordancia con la Ley de Universidades, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento determina el régimen legal de los estudios de Postgrado conducentes, y no conducentes, a grado académico, en la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL), en cuanto a su administración en los institutos pedagógicos, la selección de los aspirantes para su ingreso, la prosecución de estudios, las actividades docentes y tutoriales, así como los productos académicos de grado, incluyendo la regulación sobre la creación, apertura, modificación y cierre de los Programas de Postgrado.

Artículo 2. Los estudios de Postgrado en la UPEL, son estudios avanzados que se ofrecen a los egresados de Instituciones de Educación Universitaria, venezolanas o extranjeras, reconocidos por el Estado venezolano.

Artículo 3. De acuerdo con su propósito específico, los estudios de Postgrado pueden conducir o no a la obtención de un grado académico (título de postgrado). En cada caso se ofrecen diferentes alternativas de estudios:

1. Estudios de postgrado conducentes a grado académico:
 - Especialización Técnica
 - Especialización
 - Maestría
 - Doctorado

2. Estudios de postgrado no conducentes a grado académico:
 - Programas de Profundización y Ampliación Académica (PPA)
 - Especialización Programas de Formación de Investigadores (PROFI)
 - Programas Postdoctorales

CAPÍTULO II
DE LA NATURALEZA Y FINES DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 4. Los estudios de Postgrado son estudios avanzados, que están dirigidos a ampliar y profundizar el conocimiento de los estudios que se realizan, con posterioridad a la adquisición del título profesional en pregrado, en el marco del proceso de desarrollo del país, bajo la dirección de la comunidad académica.

Artículo 5. Los estudios de Postgrado tienen como finalidad el desarrollo del talento humano de alto nivel académico, científico y humanístico, con lo cual contribuye a la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento. Entre sus propósitos están los siguientes:

1. Propiciar la profundización y ampliación de conocimientos en los distintos campos de las profesiones universitarias, promoviendo la investigación y la innovación para responder a las exigencias del desarrollo social, económico, político y cultural del entorno y a la demanda social en campos específicos del conocimiento y del ejercicio profesional.
2. Desarrollar competencias para la investigación, la innovación y la aplicación de conocimientos.
3. Favorecer la creación intelectual en los campos del saber científico, humanístico y tecnológico, según sea la naturaleza del Programa de Postgrado.
4. Propiciar el trabajo en equipo inter, multi y transdisciplinario, a fin de lograr la difusión y promoción del conocimiento generado, en correspondencia con el entorno social, cultural y académico.
5. Valorar, en toda su dimensionalidad, al ser humano a la naturaleza y la sociedad como destinatarios de sus esfuerzos, asumiendo las implicaciones sociales, institucionales, éticas, políticas y económicas de las acciones académicas y de investigación.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A GRADO ACADÉMICO

Artículo 6. Los estudios de Postgrado conducentes a grado académico son aquellos que realizan los egresados de las instituciones de educación universitaria, conforme con el diseño curricular y exigencias académicas específicas de los programas de Especialización Técnica, Especialización, Maestría y Doctorado.

Artículo 7. Los estudios de Postgrado se administrarán por períodos académicos, de acuerdo con lo establecido en la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las universidades e instituciones, debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades (CNU).

Artículo 8. La administración de los Programas de Postgrado se realizan en períodos académicos ordinarios y extraordinarios. Un período académico ordinario se desarrolla entre 12 a 16 semanas, mientras que un período académico extraordinario se administra entre 6 a 8 semanas.

De los Estudios de Especialización Técnica

Artículo 9. Los estudios de Especialización Técnica están dirigidos a Tecnólogos y Técnicos Superiores Universitarios y tienen como objetivo el desarrollo de competencias técnicas especializadas, mediante la profundización de conocimientos, habilidades y destrezas, a través de un conjunto de unidades curriculares, actividades prácticas e investigaciones aplicadas en el área afín de los estudios realizados.

Artículo 10. Para obtener el grado académico de especialista técnico, se exigirá la aprobación de un mínimo de veinticuatro (24) unidades crédito en unidades curriculares y otras actividades académicas de postgrado definidas en el diseño curricular correspondiente.

Artículo 11. El Trabajo de Grado de especialización técnica debe ser el resultado de la aplicación de tecnologías y conocimientos adquiridos durante los estudios, con el fin de demostrar su desempeño técnico-profesional. Este debe estar en correspondencia con el Programa de Postgrado respectivo, responder a las disposiciones del presente Reglamento y atender las normas de presentación de productos de investigación.

Artículo 12. La presentación oral del Trabajo de Grado de especialización técnica se realizará ante los miembros de la línea de investigación correspondiente. Este producto académico debe ser divulgado en el repositorio de la UPEL, de acuerdo a las normas de publicación de textos científicos.

De los Estudios de Especialización

Artículo 13. Los estudios de Especialización están dirigidos a profesionales egresados de Instituciones de Educación Universitaria, venezolanas o extranjeras, reconocidos por el Estado venezolano, y tienen como objetivo la profundización, ampliación y dominio instrumental de conocimientos en un área específica, para el desarrollo de expertos de elevada competencia profesional, a través de un conjunto de unidades curriculares, actividades prácticas, investigaciones aplicadas e innovaciones en el área afín de los estudios realizados.

Artículo 14. Para obtener el grado académico de Especialista se exige la aprobación de un mínimo de veinticuatro (24) unidades crédito y un máximo de treinta (30) unidades crédito en cursos o unidades curriculares y otras actividades académicas de postgrado definidas en el diseño curricular correspondiente. Además, el participante debe exponer públicamente, ante un jurado calificado, un producto académico de grado, denominado Trabajo de Grado de especialización, el cual debe ser aprobado por parte del jurado designado por el Consejo Directivo del instituto pedagógico respectivo, a solicitud del Subdirector de Investigación y Postgrado.

Artículo 15. El Trabajo de Grado de especialización debe ser el resultado de la realización de la práctica profesional e innovación en el ámbito de desempeño. Este debe estar sustentado en una línea de investigación en correspondencia con el Programa de Postgrado respectivo, responder a las disposiciones del presente Reglamento y atender las normas de presentación de productos de investigación.

Artículo 16. La presentación oral y aprobación del Trabajo de Grado de especialización se hará ante un jurado calificador, constituido por tres especialistas, magísteres o doctores, designados por el Consejo Directivo del instituto pedagógico correspondiente. Este producto académico debe ser divulgado en el repositorio de la UPEL de acuerdo a la normas de publicación de textos científicos.

De los Estudios de Maestría

Artículo 17. Los estudios de Maestría están dirigidos a profesionales universitarios y tienen como objetivo la ampliación y profundización de conocimientos para la solución de problemas disciplinares, inter, multi y transdisciplinarios y el desarrollo de competencias en investigación, mediante la aplicación crítica y reflexiva, el análisis de teorías y metodologías del área afín de los estudios realizados, a través de un conjunto de unidades curriculares, actividades prácticas e investigativas.

Artículo 18. Para obtener el grado académico de magíster, se exigirá la aprobación de un mínimo de treinta (30) unidades crédito en cursos o unidades curriculares y otras actividades académicas de postgrado e investigación, definidas en el diseño curricular correspondiente. Además, el participante debe exponer públicamente, ante un jurado calificador, un producto académico de grado denominado Trabajo de Grado de maestría, el cual debe ser aprobado por parte del jurado designado por el Consejo Directivo del instituto pedagógico respectivo, a solicitud del Subdirector de Investigación y Postgrado.

Artículo 19. El Trabajo de Grado de Maestría será el resultado de una investigación que presente una solución a un problema socioeducativo o un aporte epistemológico a un asunto educativo, cultural, social o científico que amerite ser estudiado. Este debe estar en correspondencia con la línea de investigación y el Programa de Postgrado respectivo, responder a las disposiciones del presente Reglamento y atender las normas de presentación de productos de investigación.

Artículo 20. La presentación oral y aprobación del Trabajo de Grado de Maestría se hará ante un jurado calificador, constituido por tres magísteres o doctores con anticipada designación por parte el Consejo Directivo del instituto pedagógico respectivo. Este producto académico debe ser divulgado en el repositorio de la UPEL, de acuerdo a la normas de publicación de textos científicos.

De los Estudios de Doctorado

Artículo 21. Los estudios de Doctorado están dirigidos a los egresados de postgrados de Especialización o Maestrías. Tienen como propósito la formación de recursos humanos de alto nivel académico, técnico científico y humanístico, capaces de generar conocimiento, investigar y evaluar problemas educacionales y de otra naturaleza y de proponer soluciones significativas, tomando en cuenta el contexto socioeconómico, cultural ambiental y político, en el contexto venezolano y latinoamericano.

Artículo 22. El especialista que aspira cursar estudios doctorales debe demostrar el dominio de competencias investigativas, como requisito de ingreso al programa doctoral. En caso de no tenerlas, deberá realizar un curso de metodología de la investigación básica, con un mínimo de 8 unidades crédito.

Artículo 23. Para obtener el grado académico de doctor se exigirá la aprobación de un mínimo de cuarenta y cinco (45) unidades crédito en cursos o unidades curriculares, además de otras actividades de postgrado e investigación. Así mismo, el participante debe exponer públicamente, ante un jurado calificado de cinco doctores, un producto académico denominado Tesis. Este producto debe ser aprobado por un jurado calificado. La designación del jurado la aprueba el Consejo Directivo del instituto pedagógico, a solicitud del Subdirector de Investigación y Postgrado.

Artículo 24. La tesis debe estar en correspondencia con la línea de investigación y el Programa de Postgrado respectivo, responder a las disposiciones del presente Reglamento y atender las normas de presentación de productos de investigación.

Artículo 25. La Universidad abre la posibilidad de ofrecer un continum curricular desde pregrado hasta doctorado, como una modalidad alternativa de estudio, en la medida que la necesidad socioeducativa lo requiera y se disponga de los criterios curriculares claramente administrables, a fin de desarrollar investigadores de alto nivel de competencia en el campo educacional. El continum académico implica una prolongación de estudio de un profesional titulado, hasta obtener el grado académico de doctor, sin la obtención de grados académicos intermedios, y supone la inclusión de programas preparatorios que se consideren fundamentales para el avance académico del educando.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO NO CONDUCENTES A GRADO ACADÉMICO

Artículo 26. Los estudios de Postgrado no conducentes a grado académico son actividades académicas que apoyan a los Programas de Postgrados de la UPEL, con el fin de ampliar y profundizar conocimientos en todas las áreas del saber.

Artículo 27. De acuerdo con el tipo de actividad y nivel académico, los estudios de Postgrado no conducentes a grado académico pueden ser cursados por egresados de instituciones de educación universitaria reconocidos por el Estado venezolano.

Artículo 28. Los estudios de Postgrado no conducentes a grado académico podrán administrarse a través de programas académicos y de investigación vinculados a líneas de investigación.

Artículo 29. Los estudios de Postgrado no conducentes a grado académico incluyen el Programa de Profundización y Ampliación Académica (PPA) entre nueve (9) y doce (12) unidades crédito, el Programa de Formación de Investigadores (PROFI) entre ocho (8) y doce (12) unidades crédito y el programa postdoctoral.

Artículo 30. Los estudios postdoctorales se refieren al desarrollo de investigaciones de alto nivel y significativa calidad académica, que implican demostración científica

relacionada con publicaciones, divulgación y experiencia profesional, enmarcadas en una temática determinada cuya jerarquía social, cultural, ambiental o política amerite ser revisada dentro de un contexto socioeducativo real. Estos estudios se dirigen potencialmente a la aplicación crítica y construcción de conocimientos científicos en el área educativa, conducentes a conceptualizar, reconstruir y desarrollar acciones coadyuvantes para el avance educativo del país. Están dirigidas a profesionales con el grado académico de Doctor.

Artículo 31. Los estudios postdoctorales se pueden ofertar bajo diferentes modalidades académicas: presencial, mixta (semipresencial) o virtual. Asimismo, se pueden desarrollar por seminarios o por proyectos. Dichos estudios se administrarán en tres periodos académicos y se orientarán según lo dispuesto en los Lineamientos para los estudios Postdoctorales de la UPEL vigentes.

Artículo 32. Cada programa de estudio postdoctoral estará bajo la supervisión de un responsable académico con grado académico de Doctor, con amplia experiencia en el campo académico respectivo y miembro activo de una línea de investigación de la Universidad o de una línea de investigación asociada.

Artículo 33. La oferta académica de los estudios de Postgrado no conducentes a grado académico están vinculados con los Programas de Postgrado respectivos, que la sustentan académicamente, referidos a especialización, maestría o doctorado y con las necesidades del contexto.

Artículo 34. Aquellos cursos o unidades curriculares del plan de estudio de un Programa de Postgrado que estén relacionados con la elaboración del trabajo de grado de Especialización Técnica, Especialización o Maestría y de la Tesis, tales como los seminarios de investigación, las tutorías, los practicum, los informes de intención investigativa o sus equivalentes, quedan excluidos de la oferta académica de los estudios de postgrado no conducentes a grado académico.

Artículo 35. Los participantes de los estudios de Postgrado no conducentes a grado académico no son estudiantes regulares de la universidad. Son considerados estudiantes especiales, porque no están admitidos oficialmente en un Programa de Postgrado. Por lo tanto, son participantes, sin el derecho de obtención de un grado académico, por esta vía de estudio.

Artículo 36. El participante de estudios de Postgrado no conducentes a grado académico que aspire ingresar como estudiante regular a un Programa de Postgrado se sujetará a los criterios oficiales de admisión establecidos por la Universidad en el instituto pedagógico respectivo donde se ofrece el programa de interés.

Artículo 37. La evaluación del participante en los estudios de postgrado no conducentes a grado académico se rige conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Los participantes que logren culminar satisfactoriamente sus estudios, recibirán un certificado de aprobación, en el que se indica la calificación obtenida en el período académico cursado; los participantes que no lo logren, podrán solicitar solamente un certificado de asistencia, en caso de haber cumplido con un mínimo de 80% de participación.

Artículo 38. Las unidades curriculares cursadas a través de los estudios de postgrado no conducentes a grado académico podrán tener reconocimiento crediticio para quien ingrese a un Programa de Postgrado, si han sido cursadas en los tres (3) años previos a su ingreso como estudiante regular para el caso de Especializaciones Técnicas, cuatro (4) para Especialización y Maestrías y cinco (5) años para Doctorados.

Artículo 39. Los programas de profundización y ampliación académica (PPA) y los Programas de Formación de Investigadores (PROFI) serán reconocidos para el Programa de Postgrado al cual ingresa el estudiante, en correspondencia con las unidades curriculares del plan de estudio respectivo, las condiciones establecidas según lo pautado en el presente Reglamento y los criterios de acreditación establecidos en la Normativa correspondiente.

Artículo 40. En los estudios de Postgrado no conducentes grado académico las unidades curriculares serán dictadas por personal de amplia trayectoria académica y experiencia en investigación en el área de conocimiento correspondiente, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 41. Los estudios de Postgrado no conducentes a grado académico estarán sometidos a evaluación permanente, según los criterios que para tal efecto proponga la Comisión Coordinadora de Investigación y Postgrado.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 42. La organización, funcionamiento y evaluación del Programa Nacional de Postgrado se rige por lo establecido en el Reglamento General de la Universidad, el presente Reglamento y lo que sobre la materia establezca el Consejo Universitario.

Artículo 43. Los estudios de Postgrado a los fines de su administración, constituyen un Programa Nacional cuya coordinación, supervisión y evaluación general le corresponde al Vicerrectorado de Investigación y Postgrado.

Artículo 44. El Vicerrectorado de Investigación y Postgrado, es una dependencia organizativa que está adscrita al Rectorado en una relación de mando, agrupado en el nivel ejecutivo administrativo. Está encargado de planificar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar las actividades inherentes al área propia de su competencia, en atención a las regulaciones existentes para la función que desarrolla la Universidad.

Artículo 45. La dirección, planificación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de los estudios de Postgrado en cada instituto pedagógico, corresponde a la Subdirección de Investigación y Postgrado.

Artículo 46. Las funciones y atribuciones correspondientes al Vicerrectorado y Subdirecciones de Investigación y Postgrado, se encuentran descritas en el documento de estructura organizativa y funcional del área respectiva.

Artículo 47. Es responsabilidad del Vicerrectorado y los institutos pedagógicos velar por la calidad y niveles de excelencia de los Programas de Postgrado.

Articulo 48. Es competencia del Consejo Nacional de Universidades emitir el veredicto y Gaceta Oficial con el código de aprobación y Acreditación de los Programas de Postgrado.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 49. La Comisión Coordinadora de Investigación y Postgrado de la Universidad es un órgano de coordinación y evaluación de las actividades de investigación y postgrado.

Artículo 50. La Comisión Coordinadora de Investigación y Postgrado de la Universidad está integrada por el Vicerrector de Investigación y Postgrado, quien la preside, y por los Subdirectores de Investigación y Postgrado de cada uno de los institutos pedagógicos, y podrán asistir como invitados los Coordinadores de los Programas Nacionales, así como otras autoridades invitadas, cuando así se requieran.

Artículo 51. Las atribuciones de la Comisión Coordinadora de Investigación y Postgrado de la Universidad, en materia de postgrado, son las siguientes:

1. Mantener un adecuado sistema de coordinación y comunicación entre los Programas de Postgrado y otros programas académicos de la Universidad.
2. Determinar en conjunto con el Vicerrectorado las políticas de postgrado destinadas a dar a conocer todo lo concerniente a la actividad de postgrado que se realiza en la Universidad.
3. Coordinar la revisión, modificación y elaboración de los reglamentos, normas y procedimientos de ámbito institucional (rectorado-institutos pedagógicos) en materia de postgrado.
4. Conocer la asignación y distribución de los recursos para integrar y racionalizar los esfuerzos de la universidad en la ejecución de los Programas de Postgrado, de acuerdo con los lineamientos de la Dirección General de Planificación y Desarrollo.
5. Conocer oportunamente sobre las decisiones e informaciones emanadas del Núcleo de Autoridades de Postgrado y del Consejo Nacional de Universidades.
6. Distribuir los distintos recursos e insumos a los Programas de Postgrado según los ingresos propios emanados de las mismas.
7. Conocer y evaluar de manera permanente las estrategias y productos de los Programas de Postgrado reflejados en los planes de desarrollo y operativo, respectivamente.
8. Considerar las posibles modificaciones de los proyectos de los Programas de Postgrado y opinar sobre la administración de los mismos.
9. Promover el establecimiento de convenios nacionales e internacionales para el desarrollo de los Programas de Postgrado.
10. Supervisar la evaluación permanente de los Programas de Postgrado.
11. Opinar sobre los proyectos de creación, adecuación y transformación de los Programas de Postgrado.
12. Conocer y opinar sobre las propuestas de modificaciones de aranceles de los estudios de postgrado.
13. Conocer sobre la organización de los seminarios nacionales de investigación educativa y otros eventos académicos en el campo de la investigación e innovación que involucren a todos los institutos pedagógicos de la Universidad y al Vicerrectorado que apoyen a los Programas de Postgrado.
14. Las demás que le sean asignadas por las leyes, reglamentos y las autoridades competentes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 52. La Coordinación Nacional del Programa de Postgrado, es una dependencia organizativa que está adscrita al Vicerrectorado de Investigación y Postgrado, y en los institutos pedagógicos, a la Subdirección de Investigación y Postgrado, con la denominación de Coordinación del Programa de Postgrado; ambas responsables de la actividad de docencia de postgrado en la Universidad.

Artículo 53. Las funciones de la Coordinación del Programa de Postgrado, son las siguientes:

1. Promover previo análisis, el establecimiento de Programas de Postgrado en áreas prioritarias para el desarrollo de la Universidad, la Región y el País.
2. Coordinar el funcionamiento de los estudios de Postgrado.
3. Presentar a la consideración y evaluación del Vicerrectorado los argumentos necesarios para la actualización de los diseños curriculares empleados en la Universidad en materia de postgrado.
4. Tramitar ante el Vicerrectorado de Investigación y Postgrado las gestiones administrativas relacionadas con los estudios de postgrado.
5. Preparar los informes técnicos que debe producir conforme a las disposiciones del Reglamento de Estudios de Postgrado, como también los que le sean solicitados por el Consejo Universitario y las instancias respectivas.
6. Gestionar el acompañamiento, y realizar el asesoramiento correspondiente, en lo relativo a la acreditación, adecuación y transformación de los Programas de Postgrado.
7. Gestionar y proponer lo atinente a la promoción y difusión de los logros en la materia de su competencia.
8. Mantener comunicación constante con los pares académicos de otros institutos pedagógicos y de Universidades Nacionales e Internacionales.
9. Participar en la elaboración del plan operativo anual y el proyecto de presupuesto.
10. Las demás que le sean asignadas por las leyes, reglamentos y las autoridades competentes.

Artículo 54. Las atribuciones del (de la) Coordinador(a) del Programa de Postgrado, tanto a nivel del Rectorado como de los institutos pedagógicos, están especificadas en el documento de Estructura Organizativa de la Universidad.

Artículo 55. La Coordinación General del Programa de Especialización, es una dependencia organizativa que está adscrita en una relación de mando a la Coordinación Nacional del Programa de Postgrado a nivel del Rectorado, y en los institutos pedagógicos su homólogo, a la Coordinación de Postgrado. Es responsable de supervisar y evaluar los programas que componen la oferta de estudios del área de su competencia en la Universidad, con el objetivo de proporcionar los conocimientos en un campo específico, para la formación de expertos de elevada competencia profesional.

Artículo 56. Las funciones del Programa de Especialización a nivel del Rectorado, como de los institutos pedagógicos, están especificadas en el documento de Estructura Organizativa de la Universidad.

Artículo 57. La Coordinación General del Programa de Maestría, es una dependencia organizativa que está adscrita en una relación de mando a la Coordinación Nacional del Programa de Postgrado a nivel del Rectorado, y en los institutos pedagógicos su homólogo, a la Coordinación de Postgrado. Es responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar los programas que componen la oferta de estudios del área propia de su competencia en la Universidad, así como de gestionar la participación del personal docente que administrará la oferta académica del programa de estudio a su cargo.

Artículo 58. Las funciones del Programa de Maestría a nivel del Rectorado, como de los institutos pedagógicos, están especificadas en el documento de Estructura Organizativa de la Universidad.

Artículo 59. La Coordinación General del Programa Doctoral, es una dependencia organizativa que está adscrita en una relación de mando a la Coordinación Nacional del Programa de Postgrado a nivel del Rectorado, y en los institutos pedagógicos su homólogo, a la Coordinación de Postgrado. Es responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar los programas que componen la oferta de estudios del área propia de su competencia en la Universidad, así como de gestionar la participación del personal docente que administrará la oferta académica del programa de estudio a su cargo.

Artículo 60. Las funciones del Programa de Doctorado a nivel del Rectorado, como de los institutos pedagógicos, están especificadas en el documento de Estructura Organizativa de la Universidad.

SECCIÓN TERCERA
DE LA CREACIÓN, APERTURA, ACREDITACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 61. Los Programas de Postgrado serán evaluados permanentemente según los criterios que para tal efecto proponga la Comisión Coordinadora de Investigación y Postgrado.

Artículo 62. La Universidad solicitará al Consejo Nacional de Universidades, la Acreditación y la Renovación de los Programas de Postgrado, según lo establecido sobre esta materia en la Normativa General de Estudios de Postgrado para las universidades e institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 63. Para la creación, apertura, modificación y acreditación de los Programas de Postgrado se requiere que el instituto pedagógico solicitante, en coordinación con la Red Académico Investigativa y sus Unidades de Investigación respectiva, satisfaga los requisitos que a continuación se especifican:

1. Disponer de personal académico de la Universidad, con la formación adecuada para garantizar la eficacia y totalidad de las actividades que contemple el Programa de Postgrado.
2. Disponer de líneas de investigación, las cuales deben estar integradas en las redes académico investigativas y unidades de investigación de la UPEL, vinculadas específicamente con el Programa de Postgrado.
3. Contar con la infraestructura física: aulas, biblioteca, centro de documentación, plataforma tecnológica y de la información, laboratorios y otros, así como la gestión administrativa y recursos que garanticen el funcionamiento del programa.
4. Elaborar el proyecto de creación o modificación del programa respectivo, de acuerdo con los lineamientos pautados por la UPEL, en correspondencia con las exigencias del Consejo Nacional de Universidades.
5. Considerar otras acciones recogida en el documento: Lineamientos que orientan la apertura y administración de un Programa de Postgrado.

Articulo 64. Las políticas que orientan la Creación, Apertura Acreditación y Modificación de los Programas de Postgrado serán las establecidas por el Vicerrectorado de Investigación y Postgrado, en concordancia con el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 65. La administración de los Programas de Postgrado que se crearen en la Universidad, estarán bajo la responsabilidad del instituto pedagógico respectivo, en coordinación con la Red Académico Investigativa correspondiente.

Artículo 66. Se considera a la Red Académico Investigativa, un medio de operatividad institucional, conformada por unidades de investigación y líneas de investigación contextualizadas, que brindan apoyo al desarrollo de los Programas de Postgrado.

Articulo 67. El proyecto de creación, apertura o modificación o acreditación de un Programa de Postgrado, debe sustentarse en un estudio técnico, realizado por una comisión designada para tal fin, por la Coordinación del Programa de Postgrado del instituto pedagógico respectivo, el cual será presentado ante el Consejo Directivo, a través del subdirector de Investigación y Postgrado para su aprobación, previo conocimiento y aval del Consejo Técnico asesor de postgrado.

Artículo 68. Corresponde a la Coordinación Nacional del Programa de Postgrado, la revisión del estudio técnico enviado por la Subdirección de Investigación y Postgrado, previa aprobación del Consejo Directivo, para su presentación ante la Comisión Coordinadora de Investigación y Postgrado de la Universidad.

Artículo 69. Los proyectos de creación, apertura, modificación y acreditación de Programas de Postgrados conocidos por la Comisión Coordinadora de Investigación y Postgrado de la Universidad, serán presentados por el Vicerrector de Investigación y Postgrado ante el Consejo Universitario, para su respectiva autorización de trámite ante el Consejo Nacional de Universidades, a fin de solicitar la autorización de funcionamiento.

Artículo 70. En el caso de creación, apertura, modificación o acreditación de un Programa de Postgrado en una Red Académico Investigativa, el proyecto se presentará ante la Comisión Coordinadora de Investigación y Postgrado de la Universidad, como proyecto académico territorial, de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin. Esta instancia lo evaluará y recomendará al Subdirector de Investigación y Postgrado del instituto pedagógico respectivo, para su trámite de aprobación o no. Corresponde al Vicerrector de Investigación y Postgrado presentar el proyecto ante el Consejo Universitario para su aprobación.

Artículo 71. La administración de los Programas de Postgrado que se crearen en la Universidad, estarán bajo la responsabilidad de los institutos pedagógicos y sus órganos Desconcentrados, según el caso, en coordinación con la Red Académico Investigativa correspondiente.

Artículo 72. Aquellos institutos pedagógicos que posean órganos desconcentrados en distintas regiones del país, que aspiren ofrecer estudios de postgrado, deberán cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 73. La Coordinación Nacional del Programa de Postgrado tiene la facultad de nombrar Comisiones Ad-Hoc, y entre ellas la Comisión Curricular de Postgrado. La Comisión Curricular de Postgrado tiene como función: a) Coordinar la planificación de desarrollo curricular del Programa Nacional de Investigación y Postgrado. b) Proponer a la Coordinación del Programa Nacional de Postgrado posibles modificaciones en el plan de estudios y diseño curricular. c) Establecer directrices que garanticen la articulación de Pregrado, Postgrado y Extensión en materia de formación y de investigación. d) Promover la evaluación curricular. Las demás que le sean asignadas por las leyes, reglamentos y las autoridades competentes.

SECCIÓN CUARTA
DE LA CESACIÓN Y CLAUSURA DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 74. Se considera cesación de un Programa de Postgrado, la condición de inactividad temporal por razones operativas plenamente justificadas. El programa puede ser activado cuando se superen las razones que motivaron su cesación.

Artículo 75. Se considera clausura de un Programa de Postgrado, al cierre definitivo de su funcionamiento cuando este haya cambiado de denominación, diseño e intencionalidad.

Artículo 76. Las solicitudes de cesación o clausura de Programas de Postgrado, deben ser conocidas por el Consejo Directivo del instituto pedagógico respectivo, mediante un informe sustentado, para ser remitidas al Vicerrectorado de Investigación y Postgrado.

Artículo 77. La proposición de cesación o clausura de un programa, remitida por el Consejo Directivo del instituto pedagógico respectivo, deberá ser conocida por la Comisión Coordinadora de Investigación y Postgrado de la Universidad. Corresponde al Vicerrectorado de Investigación y Postgrado solicitar, al Consejo Universitario, la resolución correspondiente, una vez confirmadas las razones de la proposición realizada.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 78. La valoración de las unidades curriculares o cursos en los estudios de Postgrado se rige por el sistema de unidades créditos.

Artículo 79. Una unidad crédito equivale básicamente a 16 horas teóricas o a 32 horas prácticas, de taller, laboratorio, pasantías, estudios independientes o similares. Para propósitos prácticos, se podrán considerar 16 horas teórico-prácticas (6 horas teóricas y 10 horas prácticas), como equivalentes a una unidad crédito. El número máximo de unidades crédito en una actividad académica, es de cuatro (4) y el número mínimo es de dos (2).

Artículo 80. No tienen valoración en unidades crédito en los diseños curriculares de los estudios de postgrado:

1. Las unidades curriculares y otras actividades académicas de nivelación, inducción, iniciación, propedéuticas, preparatorias, introductorias o similares.
2. Los Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización, Maestría y la Tesis.
3. La demostración del dominio instrumental de un idioma moderno, diferente al español, como lengua materna.

Artículo 81. En el Marco del Convenio de Estudios firmado con universidades extranjeras, donde éstas solicitan la conversión de unidades crédito adicionales al Plan de Estudio de Programas de Especialización, Maestría o Doctorado de la UPEL, será el Consejo Universitario el que conceda la autorización, previa consulta con la Secretaría del Rectorado, a fin de satisfacer las exigencias adecuadas de créditos de los planes de estudio de los Programas de Postgrado en los países donde se suscriban tales convenios.

Artículo 82. Los diseños curriculares de los Programas de Postgrado se organizan sobre la base de dos tipos de unidades curriculares: obligatorias que representan el 40% y las de libre elección (contextuales) con un 60%, a fin de responder a las necesidades contextuales de la región, en atención a las necesidades detectadas por la Red Académico Investigativa, las Unidades y Líneas de Investigación que respaldan las actividades de investigación, innovación o de aplicación de conocimientos, según el caso, de allí que los principios curriculares como la flexibilidad, movilidad, calidad, innovación queden traducidos en la dinámica curricular que se produzca en estas.

Artículo 83. Las modalidades de administración de estudio para los Programas de Postgrado pueden ser presencial, mixto (semipresencial) o virtual.

Artículo 84. Un estudiante de Postgrado puede cursar un mínimo de seis (6) y un máximo de doce (12) unidades crédito por período académico ordinario, y un mínimo de tres (3) hasta seis (6) unidades crédito por período académico extraordinario. El estudiante que desee cursar un número de unidades crédito inferior o superior a lo señalado, requiere la autorización del (de la) Coordinador(a) del Programa respectivo.

Artículo 85. Las solicitudes de cambio, adición y retiro de cursos o unidades curriculares, solo pueden ser admitidas durante el lapso oficial establecido para tal fin, mediante el asesoramiento y autorización del (de la) Coordinador(a) del programa respectivo.

Artículo 86. El retiro de cursos o unidades curriculares, fuera del lapso oficial establecido para tal fin, requiere autorización expresa del Consejo Directivo, mediante medida académico-administrativa de excepción solicitada por el Subdirector de Investigación y Postgrado.

Artículo 87. Un estudiante podrá retirar, por razones plenamente justificadas por escrito y con el debido sustento probatorio, todas las unidades curriculares que haya inscrito en un período académico, ordinario o extraordinario, sin que esto afecte su índice académico. Este retiro del período académico requerirá la autorización del (de la) Coordinador(a) del Programa respectivo, quien debe disponer de la solicitud por escrito por parte del estudiante, para su debido control y seguimiento. El retiro se realizará durante el lapso oficial establecido para tal fin.

Artículo 88. Se considerará el retiro extemporáneo de un período académico como medida académico administrativa

de excepción para la atención de emergencias estudiantiles, previa comprobación y análisis por parte de la Comisión delegada por el Consejo Técnico Asesor de Postgrado. En caso de proceder, la solicitud será presentada por el Subdirector de Investigación y Postgrado ante el Consejo Directivo para su respectiva autorización. El monto cancelado por matrícula no será reembolsado ni se reconocerá como pago para el siguiente período académico.

Artículo 89. El estudiante de los Programas de Postgrado que, por causas debidamente justificadas, no culmine sus estudios en el tiempo reglamentado, tendrá derecho a solicitar una prórroga de permanencia de estudios hasta de dos (2) períodos académicos continuos, previa presentación por escrito de la solicitud con documentos probatorios ante el Consejo Técnico Asesor de Postgrado. Corresponde al Consejo Directivo la aprobación de la prórroga, a través de una Resolución a solicitud del Subdirector de Investigación y Postgrado.

CAPÍTULO V
DE LOS DOCENTES DE POSTGRADO

Artículo 90. Para ser Docente de Postgrado se requiere poseer un grado académico en un nivel igual o superior al Programa de Postgrado donde desarrollará funciones académicas inherentes a su actividad y debe estar inscrito en una unidad de investigación o demostrar experiencia investigativa y sus productos académicos y publicaciones. Este grado académico debe haber sido otorgado por una institución de educación universitaria de reconocido prestigio, en el área del conocimiento específico.

Artículo 91. En casos excepcionales y previa aprobación del Consejo Directivo del instituto pedagógico, pueden ser docentes de postgrado, quienes, aún sin cumplir con el requisito anteriormente señalado, se distingan en actividades relacionadas con el área del conocimiento y tengan el perfil de investigador o innovador con reconocimiento en el ámbito nacional. En este caso, no podrán ser designados como tutores de Trabajos de Grado o de Tesis Doctorales.

CAPÍTULO VI
DE LOS ESTUDIANTES DE POSTGRADO

Artículo 92. Se denomina estudiante regular al que se inscribe formalmente en un Programa de Postgrado, una vez cumplidos los requisitos respectivos de admisión para su ingreso a la UPEL, con la finalidad de obtención de un grado académico.

Artículo 93. Los estudiantes regulares de Postgrado deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cursar el número de unidades crédito en cada período académico del plan de estudios.
2. Inscribirse de forma continua en cada período académico hasta la presentación del producto académico de grado de Especialización Técnica, Especializaciones Maestría o Doctorado, según corresponda.
3. Cumplir con las normas referentes a la evaluación del desempeño estudiantil pautadas en este Reglamento.

Artículo 94. Los estudiantes de postgrado tienen los siguientes deberes:

1. Mantener la calificación mínima aprobatoria exigida durante sus estudios de Postgrado, de acuerdo con la escala de evaluación referida en este reglamento.
2. Cumplir con los deberes y demás disposiciones que fijen las Leyes, Reglamentos y Normas que les sean aplicables por los órganos competentes de la Universidad.
3. Participar en los procesos de evaluación de los estudios de Postgrado, para sugerir correctivos y mejoras en los programas.
4. Cumplir con los compromisos de pago de aranceles por concepto de matrícula en los períodos establecidos por el instituto pedagógico respectivo, previa autorización del Consejo Directivo y en consonancia con la Unidad de Secretaría y Registro respectivo.
5. Cumplir con los requisitos académicos exigidos para la prosecución y culminación de los estudios respectivos en el tiempo establecido.

Artículo 95. Son derechos de los estudiantes de Postgrado:

1. Recibir formación académica de calidad.
2. Recibir la orientación necesaria para el buen desarrollo de sus estudios.
3. Exigir el cumplimiento de los períodos académicos establecidos para la realización y presentación del producto académico de grado de Especialización Técnica, Especialización, Maestría o Doctorado, según corresponda.
4. Organizarse en asociaciones u otras agrupaciones que persigan como objetivo el mejoramiento de su calidad como estudiante de postgrado y la promoción de actividades culturales y científicas.
5. Exigir una infraestructura académica y administrativa cónsona con la naturaleza y exigencias del programa.
6. Cursar unidades curriculares en un programa homólogo de la Red Académico Investigativa de la Universidad o en otras universidades autorizadas por el CNU, hasta un máximo de cuarenta por ciento (40%) de los créditos establecidos por el plan de estudios, previa autorización del (de la) Coordinador(a) del Programa al que pertenece y del (de la) Coordinador(a) del Programa

de Postgrado del instituto pedagógico respectivo.
7. Las demás que establezcan las normas y reglamentos pertinentes.

Artículo 96. Son estudiantes especiales de Postgrado los profesionales que inscriben una o más unidades curriculares en un Programa de Postgrado, sin haber pasado por un proceso de admisión y sin la finalidad de obtener un grado académico. Esta figura incluye a los participantes de Estudios No Conducentes a Grado Académico.

Artículo 97. En aquellos casos en los cuales un estudiante especial de un Programa de Postgrado, requiera su incorporación como estudiante regular a un Programa de Postgrado, deberá someterse al proceso de admisión correspondiente en el tiempo establecido para ello.

Artículo 98. Los créditos aprobados por un estudiante especial de postgrado serán reconocidos en el programa correspondiente, cuando sea admitido como estudiante regular. Para ello el estudiante deberá solicitar el reconocimiento de los créditos aprobados y presentar los correspondientes soportes probatorios; el reconocimiento estará sujeto a lo regulado en este Reglamento sobre esta materia, atendiendo a que dichos créditos hayan sido aprobados de manera consecutiva en un lapso no mayor de tres (3) años a la fecha de la solicitud de admisión al programa de interés, en el caso de las Especializaciones Técnica y de Especializaciones, cuatro (4) años para Maestrías y cinco (5) para Doctorados.

CAPÍTULO VII
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL EN POSTGRADO

Artículo 99. La Evaluación del Desempeño estudiantil se determina a través del nivel de logro de las competencias requeridas y demostradas, para ello se utilizarán diferentes estrategias en función de los propósitos de la unidad curricular curso o actividad correspondiente.

Artículo 100. La Evaluación se concibe como un proceso integral, continuo, participativo, acumulativo, sistemático, flexible, individual, contextualizado, informativo, participativo y consensuado, que debe planificarse para ser discutido, analizado y aprobado en la primera semana de cada periodo académico.

Artículo 101. Las estrategias de evaluación deben ser diversas, de manera que permitan el logro de la competencia en función de los propósitos y naturaleza de la unidad curricular, curso o actividad correspondiente.

Artículo 102. La evaluación del desempeño estudiantil puede ser valorado a través de la modalidad presencial, mixta (semipresencial) o virtual, de acuerdo con la naturaleza del Programa de Postgrado y el compromiso de evaluación pautado al inicio de la unidad curricular curso o actividad.

Artículo 103. En los estudios de Postgrado se realizará la evaluación diagnóstica, la formativa y la sumativa para garantizar una evaluación integral, continua y sistemática. Se aplicarán las formas de participación referidas a la autoevaluación, la coevaluación y la heteroevaluación, en la que queda incluida la evaluación del docente.

Artículo 104. Las competencias en los estudios de Postgrado serán de dos tipos: a) convalidadas cuando las mismas sean reconocidas o acreditadas de acuerdo a la normativa aprobada para tal fin y, b) por competencias demostradas, cuando se refiera al desempeño estudiantil en la unidad curricular, curso o actividad.

Artículo 105. La Evaluación del Desempeño Estudiantil en Postgrado será cualitativa y cuantitativa.

Artículo 106. La Evaluación Cualitativa responderá a las siguientes categorías: a) lograda con excelencia, b) logro sobresaliente, c) lograda, d) no lograda, e) no lograda y no demostrada, y f) no demostrada o inasistente. En la escala cuantitativa, la calificación final del estudiante en cada curso o unidad curricular del plan de estudio, se determina sobre la base de la escala de 1 a 10. La calificación mínima aprobatoria es de 8 puntos.

Artículo 107. La Valoración de la Competencia en categorías cualitativas, será el resultado de la valoración porcentual obtenida por el estudiante en atención a la escala de calificación del 1 al 10, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valoración Porcentual Obtenida	Calificación	Valoración de la Competencia
93 al 100	10	Lograda con Excelencia
86 al 92	9	Logro Sobresaliente
79 al 85	8	Lograda
71 al 78	7	No Lograda
63 al 70	6	No Lograda y No Demostrada
53 al 62	5	
40 al 52	4	
27 al 39	3	
14 al 26	2	
1 al 13	1	No demostrada o inasistente

Artículo 108. La revisión y reconsideración de la calificación parcial de una actividad de evaluación o final de un curso o unidad curricular, podrá ser realizada bajo las debidas justificaciones, cuando el estudiante solicite revisión por inconformidad de los resultados obtenidos en la evaluación.

Artículo 109. El estudiante que no pueda asistir a una evaluación por razones de salud, medidas judiciales, situaciones adversas como paro de transporte, estado de conmoción social o ambiental u otras causas equivalentes, podrá solicitar la realización de la evaluación respectiva y presentarla bajo previo acuerdo con el docente, una vez mostradas las evidencias probatorias que justifiquen este acto.

Artículo 110. El estudiante que no logre las competencias en un curso o unidad curricular tendrá derecho a solicitar por escrito una nota de observación (OB), cuando por causas debidamente justificadas, no haya cumplido con algunas actividades evaluativas planificadas, a los efectos de obtener la calificación final. La nota de observación (OB) está sujeta a la aprobación del docente de la unidad curricular curso o actividad, conjuntamente con el aval del (de la) Coordinador(a) del Programa al que pertenece.

Artículo 111. Para el otorgamiento y registro respectivo de la nota de observación (OB) en Control de Estudios, el docente del curso o unidad curricular elaborará el informe respectivo, que debe ser avalado por el (la) Coordinador(a) del Programa correspondiente. Dicho informe debe especificar:

1. Las causas que motivaron su otorgamiento.
2. Las obligaciones que en relación con las actividades debe cumplir el estudiante.
3. El cronograma de las actividades que desarrollará el estudiante.
4. El puntaje acumulado en el curso o unidad curricular respectiva.

Artículo 112. Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, deben realizarse durante el período académico inmediato. El incumplimiento de ellas en el lapso de las dos (2) semanas consecutivas posteriores al inicio del período académico, determina que el estudiante conserve la valoración acumulada para el momento de solicitar la nota de observación (OB). La calificación otorgada al estudiante se tomará en cuenta para el índice académico en el período académico subsiguiente a la solicitud.

Artículo 113. Las calificaciones finales, registradas en actas, se consignarán ante Control de Estudios, de acuerdo con el cronograma académico administrativo aprobado por el Consejo Directivo para tal fin.

Artículo 114. Un estudiante durante toda su permanencia en un Programa de Postgrado puede repetir, por una sola vez, un curso o unidad curricular.

Artículo 115. Cuando en un curso o unidad curricular obligatoria no se logre la competencia, el estudiante puede cursarla nuevamente, en el período académico inmediato en el cual sea ofrecido; si se trata de una unidad curricular contextualizada o de libre elección puede, en lugar de repetirla, sustituirla por otra. En ambas situaciones debe obtener una nota aprobatoria; de lo contrario, perderá su prosecución académica en el Programa de Postgrado respectivo.

Artículo 116. El estudiante que pierda su prosecución académica en un Programa de Postgrado, podrá solicitar la certificación de las calificaciones de todos los cursos o unidades curriculares que hayan sido inscritas.

Artículo 117. Para permanecer en un Programa de Postgrado el estudiante debe tener un índice académico mínimo de ocho (8) puntos, el cual se constituye también en una condición para su egreso.

Artículo 118. El estudiante que no logre mantener el índice académico mínimo en un período académico deberá alcanzarlo en el siguiente; en caso contrario, perderá su prosecución académica en el programa respectivo. Si desea ingresar nuevamente en el mismo programa, la coordinación del programa respectivo, realizará un estudio previo del caso para considerar su ingreso; si procede, se le podrán reconocer los cursos o las unidades curriculares cursadas de acuerdo con lo pautado en el presente Reglamento.

Artículo 119. El estudiante que posea conocimientos previamente adquiridos en unidades curriculares o cursos puede solicitar por única vez, ante el (la) Coordinador(a) del Programa respectivo, la realización de una evaluación de suficiencia a los fines de su reconocimiento, presentando una solicitud sustanciada con las razones y fundamentos de la misma.

Artículo 120. El estudiante interesado en la evaluación de suficiencia, debe inscribir el curso o unidad curricular en el período académico en que sea ofertado, previa autorización del (de la) Coordinador(a) del Programa al que pertenece y estará a cargo del docente de la unidad curricular respectiva.

Artículo 121. La solicitud de la evaluación de suficiencia debe ser formalizada ante el (la) Coordinador(a) del Programa correspondiente, durante la primera semana del período académico en la que inscribió el curso o unidad curricular. Sólo podrán solicitar evaluación de suficiencia los estudiantes que se inscriban por primera vez en el curso o unidad curricular respectiva.

Artículo 122. La elaboración y administración de la evaluación de suficiencia planteada en el artículo 119 estará a cargo del docente de la unidad curricular respectiva.

Artículo 123. La evaluación de suficiencia será presentada por el estudiante en el transcurso de las tres primeras semanas del período académico. Los resultados de la evaluación se registrarán en un acta, la cual será entregada al (a la) Coordinador(a) del Programa correspondiente, quien informará a la Coordinación del Programa de Postgrado del instituto pedagógico respectivo y realizará los trámites correspondientes ante la Sección de Control de Estudios.

Artículo 124. El estudiante que resultare reprobado en la evaluación de suficiencia deberá incorporarse y cumplir con las actividades previstas en el programa en el periodo académico en el cual se inscribió.

Artículo 125. El estudiante de Maestría o Doctorado con dominio de un idioma moderno diferente al español, pero sin certificación académica, podrá solicitar una evaluación de suficiencia ante la Coordinación Nacional de Extensión académica, para su debido trámite ante la Coordinación del Programa de Postgrado al cual aspira cursar.

Artículo 126. El estudiante que posea un título de profesor o licenciado en el área de idiomas modernos, debe presentar el documento probatorio, debidamente registrado, para efecto de verificar y reconocer el cumplimiento del requisito exigido.

Artículo 127. El estudiante que hubiere realizado estudios en una universidad que no sea de habla hispana, debe presentar constancia probatoria, debidamente certificada, para efecto de verificar el cumplimiento del requisito exigido.

Artículo 128. El certificado correspondiente al dominio instrumental de un idioma moderno, diferente al español, formará parte del expediente de grado del estudiante.

Artículo 129. Cuando a juicio de un docente existan evidencias de copia, apropiación indebida de autoría de trabajos o cualquier otra situación de fraude en las evaluaciones y trabajos realizados por el estudiante, el docente redactará un informe sustanciado que enviará al (a la) Coordinador(a) del Programa respectivo, quien lo remitirá al (a la) Coordinador(a) del Programa de Postgrado del instituto pedagógico respectivo, para el trámite correspondiente ante el Comité Técnico Asesor de Postgrado.

Artículo 130. El Comité Técnico Asesor de Postgrado nombrará una Comisión *ad hoc* que incluya a un miembro del Comité de Bioética del instituto pedagógico respectivo, la cual redactará un informe sustanciado sobre la falta y lo remitirá al (a la) Coordinador(a) del Programa de Postgrado del instituto pedagógico, quien a su vez lo enviará a la Subdirección de Investigación y Postgrado para su consideración ante el Consejo Directivo.

Artículo 131. El Consejo Directivo determinará la sanción disciplinaria a aplicar, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la UPEL y la legislación venezolana que para tal efecto se dicta en el Título VI Acciones Civiles y Administrativas y Título VII Acciones Penales de la Ley sobre Derechos de Autor, así como la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

CAPÍTULO VIII
DE LOS PRODUCTOS ACADÉMICOS DE GRADO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CONDICIONES DE LOS TRABAJOS DE GRADO DE ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA, ESPECIALIZACIÓN Y MAESTRÍA Y DE LA TESIS

Artículo 132. El Trabajo de Grado de Especialización Técnica, exigido para obtener el grado académico de Especialista Técnico, será el resultado de la aplicación técnica de los conocimientos y tecnologías adquiridas durante los estudios, para generar innovaciones que optimicen el desempeño técnico en el área de conocimiento educacional. Esta aplicación estará expresada en una investigación aplicada a la resolución de problemas en un área técnica de conocimiento o en una actividad de pasantía que demuestre el dominio instrumental de los conocimientos del área respectiva. La consignación oficial del producto de investigación de grado debe cumplirse en un plazo máximo de tres (3) años de permanencia continua en el programa de especialización técnica respectivo, contados a partir del inicio como estudiante regular.

Artículo 133. El Trabajo de Grado de Especialización exigido para obtener el grado académico de Especialista, será el resultado de una actividad de práctica profesional o una investigación orientada a la resolución de problemas sociales y/o educativos relacionados con la Especialización en la que se demuestre la profundización, ampliación y manejo instrumental de los conocimientos obtenidos por el estudiante en el área respectiva. Su evaluación, aprobación y presentación oral y escrita deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años de permanencia continua en el programa de especialización respectivo, contados a partir del inicio como estudiante regular.

Artículo 134. El Trabajo de Grado de Maestría exigido para obtener el grado académico de Magíster será el resultado de la aplicación crítica y reflexiva de las teorías y metodologías que demuestren que el estudiante posee el dominio del área del conocimiento respectiva y competencias para el desarrollo de investigaciones. La consignación oficial del

producto de investigación de grado debe cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años de permanencia continua en el programa de maestría respectivo, contados a partir del inicio como estudiante regular.

Artículo 135. Los Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización y Maestría se realizarán de manera individual. Se autorizará la realización a través de pares académicos solo cuando la naturaleza y magnitud de la intención investigativa lo justifique; en este caso deben ser trabajos innovadores e inéditos y cada autor debe demostrar su aporte significativo al trabajo. En todo caso, el trabajo generado no podrá ser utilizado para optar a más de un grado académico.

Artículo 136. La Tesis exigida para obtener el grado académico de Doctor, debe consistir en una investigación que genere conocimientos inéditos en contextos globales socioeducativos, socioeconómicos, culturales, ambientales y políticos, en la que se aprecie la independencia de criterio de su autor. La tesis debe ser preparada expresamente para la obtención del grado académico de Doctor, por lo que debe mantener carácter inédito. La consignación oficial del producto de investigación de grado se hará en la Coordinación del Programa de Doctorado respectivo y debe cumplirse dentro del plazo máximo de cinco (5) años de permanencia continua en el programa doctoral respectivo, contados a partir del inicio como estudiante regular.

Artículo 137. La Tesis exigida para el grado académico de Doctor debe ser individual y no podrá ser utilizada para optar a más de un grado académico.

Artículo 138. Previa aprobación del tutor, el estudiante podrá exponer avances de su trabajo de investigación en foros, seminarios o alguna actividad similar, así como también publicarlos sin comprometer la totalidad y título del trabajo; el incumplimiento de estas condiciones resultará en la invalidez de la aprobación del producto académico y en la no obtención del grado académico respectivo. El trabajo de investigación deberá estar inscrito en una de las líneas de investigación del programa correspondiente. El tutor informará al (a la) Coordinador(a) del Programa respectivo dicha aprobación para el debido control y seguimiento.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS TUTORES DE TRABAJOS DE GRADO Y TESIS

Artículo 139. En el diseño y desarrollo de los productos académicos de grado de Especialización Técnica, Especialización, Maestría y Doctorado, el estudiante contará con la asistencia de un tutor.

Artículo 140. Un tutor podrá tener un máximo de ocho (8) tutoriados en la Universidad, con la debida autorización de Consejo Directivo. El Vicerrectorado de Investigación y Postgrado publicará una Base de Datos de tutores de la UPEL para facilitar el control y seguimiento respectivo, a fin de contribuir en garantizar la calidad académica investigativa de los productos académicos de grado.

Artículo 141. En las unidades curriculares referidas a Practicum I, Tutoría I, el estudiante deberá tener designado un tutor para la elaboración del Proyecto correspondiente.

Artículo 142. El tutor será designado por el Consejo Directivo a proposición del Subdirector de Investigación y Postgrado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para los Trabajos de Grado de Especialista Técnico podrán ser tutores aquellos docentes que tengan título de Especialista, Magíster o Doctor; para los trabajos de grado de Magíster podrán ser tutores los docentes que tengan título de Magíster o Doctor; y para las tesis de grado podrán ser tutores solo los docentes que tengan el grado académico de Doctor. El reconocimiento de "Doctor Honoris causa" no acredita para ejercer la función de tutor.
2. Poseer formación académica y experiencia en investigación en el área a que se refiere el trabajo de grado o la tesis.
3. Mantenerse en contacto permanente en la línea de investigación en la que ejercerá funciones tutoriales.
4. No tener lazos de afinidad y consanguinidad con el tutoriado.

Artículo 143. Cuando el tutor propuesto no sea personal de la UPEL debe consignar, ante la Coordinación del Programa de Postgrado específico, un resumen de su *curriculum vitae* y copia con vista al original, del grado académico de postgrado respectivo, además de los aspectos mencionados en el articulado anterior.

Artículo 144. El tutor deberá contribuir con que el estudiante:

1. Se inserte en una línea de investigación en la respectiva Unidad de Investigación.
2. Presente una propuesta de investigación ante los investigadores de la línea de investigación.
3. Mantenga informado al (a la) Coordinador(a) del Programa respectivo sobre sus avances en el trabajo tutorial.
4. Elabore avances del proyecto a través de orientaciones pertinentes.
5. Participe en eventos de su área y encuentro de saberes.
6. Presente avances del proyecto en eventos con la debida orientación y autorización.
7. Publique avances del proyecto en revistas arbitradas, respetando las condiciones establecidas en

este Reglamento.
8. Desarrolle actividades acreditables.
9. Culmine su producto académico de grado dentro del lapso de permanencia establecido.
10. Respete las normas de presentación escrita de los informes de investigación que exige la Universidad.

Artículo 145. Cuando por circunstancias especiales, el tutor no pueda continuar ejerciendo sus funciones, el estudiante solicitará el nombramiento de un nuevo tutor ante la Comisión de Trabajo de Grado o Tesis, según corresponda.

SECCIÓN TERCERA
DE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INTENCIÓN INVESTIGATIVA

Artículo 146. A los efectos de obtención del grado académico respectivo, se considerarán los siguientes productos académicos de grado, según la intención investigativa del programa de posgrado, a saber: Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Trabajo de Grado de Especialización, Trabajo de Grado de Maestría y Tesis; este último solo para Doctorados. Para la elaboración del Trabajo de Grado o Tesis respectiva, se deberá presentar y aprobar por escrito la intención investigativa que describa el objeto de estudio (problema o contexto de estudio, propósito y justificación y línea de investigación al cual está adscrito), la teoría que lo sustenta, la metodología y el cronograma planificado por el estudiante durante el tiempo estimado para ello. La presentación de los proyectos debe ser oral y pública ante la Comisión de Trabajos de Grado o de Tesis del Programa de Postgrado respectivo.

Artículo 147. El Informe de Intención Investigativa de Especialización Técnica, Especialización y Maestría y de Tesis, deberá ser elaborado como parte de las actividades formativas previstas en el diseño curricular para tal fin, atendiendo al perfil profesional, a las líneas de investigación institucional o asociadas a la naturaleza y modalidad del trabajo de grado o tesis seleccionada dentro del Programa de Postgrado respectivo. Las impresiones de todos los informes de intención investigativa para su entrega en fase de evaluación, pueden hacerse a doble cara o, en su defecto, en hojas reusables (inutilizando el reverso); también pueden ser enviados al jurado en digital o por correo electrónico. Las impresiones de todos los informes de investigación, previamente mencionados, pueden ser impresos a doble cara para su entrega en versión final.

Artículo 148. El estudiante consignará ante el (la) Coordinador(a) del Programa respectivo un (1) ejemplar en físico a doble cara del Informe de Intención Investigativa de Especialización Técnica, Especialización y Maestría o de Tesis y tres (3) ejemplares en versión digitalizada, según sea el caso.

Artículo 149. El acta de aprobación del Informe de Intención Investigativa o de Innovación será entregada al (a la) Coordinador(a) del Programa respectivo, constituye un requisito para la inscripción de Practicum II, Tutoría II, Seminario de Tesis o sus equivalentes.

Artículo 150. El (la) Coordinador(a) del Programa respectivo entregará las copias del recibido a los miembros de la Comisión de Trabajo de Grado de Especialización Técnica, de Especialización, de Maestría o la de Tesis, según corresponda, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la consignación por el estudiante.

Artículo 151. Los Informes de Intención Investigativa son revisados en su contenido por la Comisión de Trabajo de Grado o la de Tesis, según corresponda, para asegurar que:

1. Estén debidamente inscritos en una línea de investigación.
2. Respondan al nivel y tipo de estudio de postgrado, así como a la naturaleza del programa respectivo.
3. Estén dirigidos a solventar problemáticas comunitarias, del contexto o de la propia área de conocimiento dentro una realidad de relevancia cognoscitiva.
4. Cumplan con una metodología coherente y pertinente a la investigación respectiva propuesta.

Artículo 152. Las Comisiones de Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización y Maestría o la de Tesis, según sea el caso, pueden designar comités *ad hoc* integrados por tres miembros de la comunidad académica que se encargarán de la revisión y evaluación de los informes de intención investigativa específicos a los fines de su aprobación. Estos miembros no deben pertenecer a las Comisiones de Trabajo de Grado o la de Tesis del Programa de Postgrado en el que se nombran.

Artículo 153. Los informes de intención investigativa doctorales serán presentados en conversatorios, constituidos por un comité *ad hoc* calificador que atenderá lo establecido en las normas de redacción, estilo, producción y presentación por la Universidad para los textos del género académico, además de los requisitos propios del programa.

Artículo 154. Las Comisiones de Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización y Maestría o la de Tesis, según sea el caso, pueden designar comités *ad hoc* integrado por miembros de la Línea de Investigación que se encargarán de la revisión y evaluación de los informes de intención investigativa específicos a los fines de su aprobación. Estos miembros no deben pertenecer a las Comisiones de Trabajo de Grado o la de Tesis del Programa de Postgrado en el que se nombran.

Artículo 155. Los miembros de los comités *ad hoc* deben llenar los mismos requisitos exigidos a los tutores y rendir informe escrito con sus opiniones, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la entrega de informe de intensión investigativa.

Artículo 156. El Acta de aprobación del Informe de Intención Investigativa será distribuida de la siguiente manera: el original para la Coordinación del Programa de Postgrado específico; una (1) copia para la Coordinación de Especialización Técnica, Especialización, Maestría o Doctorado, una (1) para la línea de Investigación adscrita al programa según sea el caso, la cual será remitirá a la Coordinación del Programa de Postgrado del instituto pedagógico respectivo; y una (1) copia para el estudiante. Dicha entrega se realizará en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles a partir de su fecha de aprobación.

Artículo 157. Cuando a juicio de la Comisión de Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización y Maestría, o de Tesis, el informe de intención investigativa sea reprobado, el estudiante presentará una nueva versión reorientada de acuerdo con las observaciones, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. La comisión respectiva, según el Programa de Postgrado, lo evaluará nuevamente y emitirá opinión o juicio definitivo. Si la opinión es favorable, el estudiante debe inscribir su proyecto en una línea de investigación e iniciar su ejecución. Si al repetir el proceso la opinión no es favorable nuevamente, el estudiante iniciará el proceso con una nueva versión por segunda y última vez; si esta última versión resultare "reprobada", al estudiante no podrá aplicársele el procedimiento de enmienda y perderá su prosecución de estudios en el Programa de Postgrado.

Artículo 158. Para poder aprobar Practicum II, Tutoría II, Seminario de Tesis o equivalentes, según sea el caso, el estudiante deberá aprobar el proyecto de trabajo de grado o tesis por la Comisión respectiva. La calificación final en estas unidades curriculares debe considerar, además, las actividades programadas durante el período académico.

Artículo 159. Los estudiantes que hubieren concluido los cursos o unidades curriculares y otras actividades del Programa de Postgrado y que se encuentren dentro del tiempo de permanencia señalado, tienen la obligación de actualizar su inscripción en la Sección de Control de Estudios en cada uno de los períodos académicos ordinarios siguientes, hasta la aprobación del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Trabajo de Grado de Especialización, Trabajo de Grado de Maestría o de la Tesis. En la planilla de actualización de la inscripción debe indicarse la fase de avance en la que se encuentra el Trabajo de Grado o la Tesis.

Artículo 160. El estudiante debe presentar la versión preliminar del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización, Maestría o Tesis en la línea de investigación de adscripción, con el fin de que los integrantes puedan generar y consensuar posibles observaciones a que hubiera lugar.

Artículo 161. La presentación del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Trabajo de Grado de Especialización, Trabajo de Grado de Maestría o de la Tesis solo podrá hacerla el estudiante, una vez que haya cursado y aprobado la totalidad de los créditos del plan de estudio, dentro del tiempo de permanencia establecido, además de haber cumplido con la certificación del dominio instrumental de un idioma moderno diferente al español, en el caso de Maestrías y Doctorados.

Artículo 162. La presentación del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Trabajo de Grado de Especialización, Trabajo de Grado de Maestría o de la Tesis se debe hacer de manera presencial. En caso de no poderse cumplir con este requerimiento, se podrá optar de manera justificada por la presencialidad virtual.

Parágrafo primero. Se entienden como actores fundamentales en las presentaciones orales y públicas al tutoreado o tutoreada, tesista, tutor o tutora, o los miembros del jurado. Se considera que cualquiera de ellos podría hacer uso de la presencialidad asistida mediante TIC, mejor conocida como presencialidad virtual, siempre y cuando se pueda garantizar: 1) que el acto sea público y como tal se ofrezca la información oportuna a la comunidad universitaria, para que se permita la asistencia de todos los interesados, al espacio físico previsto como centro de reunión de la mayoría de los actores fundamentales al acto de presentación. 2) que todos los actores fundamentales puedan participar activamente en la presentación oral y pública, la cual deberá ser desarrollada como actividad de participación síncrona.

Parágrafo segundo. El participante, conjuntamente con el tutor, cuando el caso lo requiera, debe revisar y cumplir lo establecido en el protocolo de actuación de presentación oral y pública, en línea, de productos académicos e investigativos de postgrado (proyectos, trabajos de grado de especialización, trabajos de grado de grado y tesis doctoral).

SECCIÓN CUARTA
DEL JURADO EXAMINADOR

Artículo 163. Una vez recibido el Trabajo de Grado o la Tesis, el (la) Coordinador(a) de Programa respectivo debe remitir a la Comisión de Trabajo de Grado o de Tesis la propuesta inicial de Jurado Examinador para su estudio, consideración y elaboración de la propuesta final. Esta se enviará al Comité Técnico Asesor de Postgrado, el cual la

conoce y recomienda su aprobación o no de acuerdo con los criterios académicos correspondientes. La propuesta final de jurado se remite a la Subdirección de Investigación y Postgrado.

Artículo 164. Corresponde al Subdirector de Investigación y Postgrado presentar la propuesta de Jurado Examinador al Consejo Directivo, para su aprobación definitiva. En los casos de las Unidades Académicas Desconcentradas se podrá solicitar la designación del jurado con anticipación a la entrega del Trabajo de Grado o de la Tesis, a solicitud del tutor, a fin de evitar inconvenientes de tiempos reglamentarios para la designación.

Artículo 165. La designación deberá efectuarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la entrega del Trabajo de Grado o de la Tesis a la Coordinación del Programa de Postgrado del instituto pedagógico respectivo, atendiendo el siguiente procedimiento: El estudiante consigna un ejemplar en físico a doble cara y dos (2) ejemplares en digital para Especialización Técnica, Especialización y Maestrías, y un (1) ejemplar en físico doble cara y cuatro (4) ejemplares digitalizados para Doctorados.

Artículo 166. El Jurado Examinador está integrado por el tutor y dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes, para los Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización y Maestría; y por el tutor y cuatro (4) miembros principales y cuatro (4) miembros suplentes para las Tesis. El tutor actuará como Coordinador(a) del Jurado. Los miembros del jurado deben cumplir los mismos requisitos exigidos a los tutores.

Artículo 167. Para los Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización y Maestría, uno de los miembros principales del jurado y su respectivo suplente puede ser personal de otro instituto pedagógico de la UPEL o de otra Institución de Educación Universitaria. En el caso de las Tesis, por lo menos uno de los miembros principales del jurado y su respectivo suplente, debe ser personal ordinario o jubilado de otra universidad.

Artículo 168. No pueden ser miembros del Jurado Examinador quienes tengan nexos de parentesco con el estudiante hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 169. La aceptación como miembro del jurado de los Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización y Maestría y de Tesis es obligatoria para quienes pertenezcan al personal académico de la Universidad, salvo en aquellos casos de impedimentos contemplados en este Reglamento o cuando se configure alguna causal de inhibición de algunos de los miembros. Las inhibiciones deberán ser notificadas al Consejo Directivo en un lapso de diez (10) días, contados a partir de la fecha en la que se recibió la notificación.

Artículo 170. El Consejo Directivo notificará al estudiante de la designación del Jurado mediante una resolución, en el lapso de diez (10) días posterior a la realización de dicho Consejo Directivo.

Artículo 171. Cualquier miembro del Jurado Examinador debe inhibirse si existiere alguna causal de las contempladas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Quien se inhiba o sea solicitada su inhibición, está obligado a demostrar el por qué, para que se considere con lugar su pedimento y a ejercer este derecho en un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles, por ante el Consejo Directivo, una vez efectuada la notificación de la designación del jurado.

SECCIÓN QUINTA
DEL VEREDICTO DEL JURADO EXAMINADOR DE LOS PRODUCTOS ACADÉMICOS DE GRADO

Artículo 172. El Jurado Examinador debe realizar por lo menos una reunión previa a la presentación oral y pública del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización, Maestría o de la Tesis, para consensuar las observaciones sugeridas. La primera reunión debe realizarse en los próximos treinta (30) días continuos, a partir de haber sido notificada la designación como jurado y entregado el ejemplar del referido Trabajo de Grado o Tesis; esta reunión debe constar en acta.

Artículo 173. En caso de que el Jurado considere que existen observaciones o correcciones que, a su juicio, deban ser incorporadas en el texto, se hará mención detallada de dichas recomendaciones en el acta que deben firmar todos los miembros del jurado, a fin de solicitar una versión corregida en el lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrega del acta al estudiante. En caso que se evidencie copia, apropiación indebida de autoría de trabajos o cualquier otra situación de fraude, se levantará un informe sustanciado que se enviará al (a la) Coordinador(a) del Programa, quien lo consignará ante el (la) Coordinador(a) General de Estudios de Postgrado. El Consejo Técnico Asesor de Postgrado comprobará la falta y enviará un informe al Comité de Ética Institucional y al Subdirector de Investigación y Postgrado, quien presentará el caso ante el Consejo Directivo.

Artículo 174. El estudiante consignará la nueva versión corregida de su Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización, Maestría o Tesis ante la Coordinación del Programa de Postgrado específico, a los fines de que el Jurado Examinador verifique que las recomendaciones sugeridas han sido atendidas. En caso de

haber sido atendidas, se procederá a la presentación oral y pública; en caso contrario, se considerará reprobado el Trabajo de Grado o Tesis.

Artículo 175. El (la) Coordinador(a) del Programa respectivo, juntamente con el (la) Coordinador(a) del jurado examinador, fijará la fecha para que el estudiante realice la presentación oral del trabajo de grado o de la tesis en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles siguientes a su aprobación, después de haber consignado la nueva versión corregida.

Artículo 176. El tutor solicitará a la Coordinación de Especialización Técnica, Especialización, Maestría o Doctorado el acta para la presentación y defensa del Trabajo de Grado o Tesis, previa consignación del acta de reunión del Jurado Examinador. Corresponde al (a la) Coordinador(a) del Programa respectivo solicitar ante la Coordinación del Programa de Postgrado del instituto pedagógico respectivo, el acta para la presentación y defensa del Trabajo o Tesis del estudiante, haciendo entrega del requisito del acta de reunión del Jurado Examinador.

Artículo 177. La presentación de los productos académicos de grado se realizará en un acto público de manera presencial o en línea, consistirá en cinco momentos: la instalación protocolar del acto, la exposición argumentativa oral del producto académico, la sesión de preguntas del jurado, la deliberación privada del jurado y el veredicto público del jurado. Una vez instalado el acto, la exposición oral procederá y abordará los aspectos fundamentales del producto académico de grado en un tiempo no mayor de 45 minutos, cuando se trate de Trabajos de Grado, y de 60 minutos en el caso de Tesis. En ambos casos, luego de la exposición oral, el jurado realizará las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 178. El Jurado reunido en pleno, inmediatamente después de la presentación y defensa del Trabajo de Grado o Tesis respectiva, emitirá su veredicto final, por decisión de la mayoría, en forma escrita y razonada. El veredicto se dará a conocer de forma pública para culminación del acto.

Artículo 179. El veredicto del Jurado Examinador será inapelable e irrevocable, excepto cuando haya evidencias violatorias del presente Reglamento presentadas por la autoridad institucional competente para la toma de decisiones por el Consejo Directivo.

Artículo 180. Cuando a solicitud plenamente justificada y sustentada del estudiante afectado, se comprueben vicios de procedimientos, a partir de la consignación del producto de investigación de los Programas de Postgrado, el Consejo Directivo tomará las medidas reglamentarias que considere pertinentes.

Artículo 181. Una vez aprobado el Trabajo de Grado o la Tesis, el aspirante a grado académico debe consignar un (01) ejemplar del trabajo en físico y tres (3) ejemplares en versiones digitales ante el (la) Coordinador(a) del Programa al que pertenece, en atención a las normas de redacción, estilo, producción y presentación, establecidas por la Universidad para los textos del género académico. El ejemplar en físico será distribuido en la Biblioteca Nacional; los ejemplares digitalizados serán distribuidos así: uno (1) para la Coordinación del Programa de Postgrado específico, uno (1) para el tutor y uno (1) para el Centro de Documentación e Información Educativa.

Artículo 182. Los ejemplares digitalizados serán publicados, a texto completo, en la base de datos e información científica de la institución. Para este fin se generarán las directrices que regirán la publicación virtual; para ello los estudiantes deberán firmar una autorización para la publicación electrónica de los Trabajos de Especialización Técnica, Especialización, Maestrías y la Tesis, en concordancia con la Ley sobre Derechos de Autor, así como la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

CAPÍTULO IX
DE LOS TRASLADOS, REINGRESOS, CAMBIOS DE PROGRAMAS Y RECONOCIMIENTOS DE ESTUDIOS Y ACREDITACIÓN POR COMPETENCIAS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA NATURALEZA DE LOS TRASLADOS, REINGRESOS, CAMBIOS DE PROGRAMAS Y RECONOCIMIENTOS DE ESTUDIOS Y ACREDITACIÓN POR COMPETENCIAS

Artículo 183. Toda persona que curse o haya cursado estudios de postgrado en alguno de los institutos pedagógicos de la Universidad o en otras universidades o instituciones de Educación Universitaria del país o del extranjero, reconocidas por el Estado venezolano, tendrá derecho a solicitar traslado, reingreso, cambio de programa y reconocimiento de estudios.

Artículo 184. El traslado es la transferencia que hace un estudiante regular de un instituto pedagógico a otro de la universidad, entre programas de igual denominación.

Artículo 185. El reingreso es considerado como el ingreso de un estudiante al mismo Programa de Postgrado vigente y que, por razones justificadas, tuvo que suspender su continuidad de estudios.

Artículo 186. El cambio de programa es la transferencia que hace un estudiante regular de un programa de estudio a otro con diferente denominación, dentro de un mismo instituto

pedagógico o de uno a otro de la Universidad.

Artículo 187. El reconocimiento de estudios es el proceso por el cual la Universidad formaliza una certificación de estudios culminados o no, previo cumplimiento de requisitos establecidos por la Universidad.

Artículo 188. La acreditación por competencias se entenderá como la certificación de actividades académico investigativas realizadas en un Programa de Postgrado que el solicitante haya culminado o no, de acuerdo a lo contemplado en este Reglamento y la Normativa correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS TRASLADOS, REINGRESOS Y CAMBIOS DE PROGRAMAS

Artículo 189. El estudiante que requiera traslado, reingreso o cambio de programa, introducirá por escrito su solicitud ante la Coordinación del Programa de Postgrado del instituto pedagógico de origen para que sea tramitada a través de la Unidad de Secretaría y Registro.

Artículo 190. Las solicitudes de traslado se podrán realizar siempre y cuando el estudiante haya cursado y aprobado al menos un (1) período académico con el plan de estudios vigente para el momento de la solicitud.

Artículo 191. La solicitud de reingreso de estudiantes en el mismo programa donde han cursado y aprobado estudios con el mismo plan de estudios vigente para el momento del reingreso, debe realizarse atendiendo a la vigencia de la cohorte y la posibilidad de culminación de su prosecución de estudios en el programa respectivo.

Artículo 192. En los casos de estudiantes de la Universidad que hubiesen cursado estudios en un programa al cual desean reingresar, pero cuyo plan de estudios haya cambiado para el momento de su solicitud, deberán someterse al procedimiento de reconocimiento o al proceso de selección para nuevo ingreso en dicho Programa y solicitar luego el reconocimiento de créditos de los cursos o unidades curriculares que cumplan con las condiciones exigidas en las normas establecidas para tal fin.

Artículo 193. El Reconocimiento de Estudios de Postgrado realizados en otras universidades, nacionales o extranjeras, reconocidos por el Estado venezolano, se efectuará a través de la aplicación de la Normativa que a tal efecto apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 194. La acreditación por competencias, es el proceso de reconocimiento de unidades curriculares, cuando el solicitante presente elementos que certifiquen que tiene dominio de las mismas, bien mediante certificados de competencias, por experiencia laboral certificada, o mediante cualquier documento que certifique el dominio de la Unidad Curricular. Se efectuará a través de la aplicación de la Normativa que a tal efecto sancione el Consejo Universitario.

Artículo 195. Para los estudiantes regulares, en caso que no proceda la Acreditación por Competencias, el aspirante deberá cursar la Unidad Curricular, y se someterá a todas las actividades evaluativas o de demostración de competencias previstas.

CAPÍTULO X
DE LOS ARANCELES DE POSTGRADO

Artículo 196. Los Estudios de Postgrado son autofinanciados. En consecuencia, para su administración se considerará la estructura de costo que contribuirá como un todo al financiamiento de los Programas de Postgrado y se manejarán por ingresos propios de la UPEL, en concordancia con el Reglamento que rige la materia.

Artículo 197. El financiamiento de la Oferta de Estudios de Postgrado se realizará de acuerdo con la estructura de costo, aprobada por el Consejo Directivo del instituto pedagógico, en correspondencia con el Plan de Inversión donde se administre.

Artículo 198. El Consejo Universitario determinará el monto de los aranceles a ser pagados por cada unidad crédito, la inscripción de los Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización y Maestría, así como la de las Tesis, los derechos de grado y otros aspectos relacionados con los estudios de postgrado.

Artículo 199. El pago de estos aranceles no puede exonerarse ni ser reembolsado, incluso en caso de retiro de unidades curriculares, salvo lo establecido en los Reglamentos de la Universidad y en los convenios gremiales vigentes.

Artículo 200. Los fondos recaudados por concepto de aranceles derivados de las actividades de postgrado, deben ingresar al respectivo instituto pedagógico, de acuerdo con las normas y procedimientos de recaudación de ingresos generados por dichas actividades, aprobadas por el Consejo Universitario.

Artículo 201. Para el financiamiento de la función de Docencia de Postgrado y el fortalecimiento de la Investigación como plataforma para los programas, debe aplicarse el setenta por ciento (70%) de los ingresos generados por actividades propias de Postgrado.

CAPÍTULO XI
DE LOS CONVENIOS

Artículo 202. Los Convenios constituyen un compromiso formal entre dos o más partes, para llevar a cabo tareas muy concretas dentro de los términos y condiciones que, para tal efecto, deben quedar establecidos en las claúsulas respectivas.

Artículo 203. Los trámites conducentes a la preparación y firma de Convenios por parte de la UPEL, son competencia del Rector, para tal fin a esta compete igualmente cuidar que se establezcan y apliquen, procedimientos adecuados para coordinar todas las actividades derivadas de la ejecución de los convenios.

Artículo 204. La Universidad Pedagógica Experimental Libertador podrá desarrollar Programas de Postgrado de manera conjunta, mediante convenios y alianzas entre ella o con instituciones de Educación Superior a nivel nacional e internacional.

Artículo 205. La Expedición de títulos es competencia exclusiva de las Instituciones de Educación Superior titular del registro del programa. Sin embargo, se podrá otorgar doble titulación cuando las partes así lo convengan.

Artículo 206. Los representantes legales de las Instituciones de educación Superior que sean parte del convenio presentarán la evidencia de Registro del Programa de Postgrado a convenir y adjuntarán adicionalmente requisitos establecidos en el convenio a suscribir.

Artículo 207. En el caso de la UPEL el registro de los programas responderá a la fecha de aprobación del Consejo Universitario y copia de la Gaceta oficial emanada del Consejo Nacional de Universidades Venezolano (CNU).

Artículo 208. La Evaluación del CNU es un proceso pluridimensional, continuo y cooperativo para la información y análisis en el cual el postgrado rinde cuenta de sus niveles de calidad y excelencia.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 209. Las dudas y controversias que surjan de la aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, serán resueltas por el Consejo Universitario.

Artículo 210. Las modificaciones parciales y totales de este Reglamento serán responsabilidad del Consejo Universitario.

Artículo 211. El presente Reglamento entrará en vigencia una vez publicado en la Gaceta Universitaria, momento a partir del que quedará derogado el Reglamento Estudios de Postgrado aprobado por el Consejo Universitario mediante Resolución n.° **2008.316.2018**, de fecha **23-07-2008**, y cualquier otro anterior a este Reglamento y Normativas que colidan con el mismo.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Universitario, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil dieciocho.

Dr. Raúl López Sayago
Rector

Dra. Nilva Liuval Moreno de Tovar
Secretaria